Venta Directa de Eriazos sin Necesidad de ser Subastadas

LEY Nº 16432

LUIS ALBERTO SANCHEZ
Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Declárase de necesidad pública y de interés social el establecimiento de "Ciudades Satélites Rurales de Vivienda-Granjas-Huertas" en tierras eriazas del área nacional.

Artículo 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo, a los Concejos Municipales y a las Entidades del Sub-Sector Público Independiente para vender las tierras eriazas de su propiedad, sin el requisito de subasta pública, a las personas naturales o jurídicas que las soliciten para el establecimiento de "Ciudades Satélites Rurales de Vivienda-Granjas-Huertas", conforme a las disposiciones de la presente ley, y siempre que no estén ubicadas en zonas destinadas para la expansión urbana en los planos reguladores correspondientes. En caso de no existir éstos, la Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo, con citación del Concejo Municipal de la jurisdicción, emitirá el informe correspondiente.

Artículo 3º—Constituye una "Ciudad Satélite Rural de Vivienda-Granjas-Huertas", la agrupación o el núcleo de establecimientos agropecuarios en tierras eriazas recuperadas con tal objeto, que consten de no menos de doscientas unidades. Cada unidad tendrá una extensión no menor de cinco mil metros cuadrados (5,000 m2.) al mayor de la unidad agrícola familiar; estará dotada de agua suficiente para el fin agropecuario y constará de una vivienda mínima familiar con agua y desagüe, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento de Urbanizaciones y Sub-división de Tierras.

Cada ciudad de esta índole tendrá, además, su Centro Cívico adecuado al número de unidades que la integren, destinándose a este fin, el cuatro por ciento (4%) del área total bruta por lotizar.

Artículo 4º—Las Unidades o Vivienda-Granjas-Huertas deberán ser preferentemente vendidas en la forma de compra-venta a plazos.

Artículo 5º—Los propietarios de las Unidades o Vivienda-Granjas-Huertas estarán asesorados técnicamente, en cuanto a la explotación de ellas, por las reparticiones técnicas del Ministerio de Agricultura, quienes, de acuerdo con los análisis de la tierra y del agua que se encontraran, aconsejarán la mejor forma de la explotación.

Artículo 6º—Las solicitudes para la compra de tierras eriazas de propiedad del Estado, de los Concejos Municipales o de las Entidades del Sector Público Independiente, con el fin de establecer "Ciudades Satélites Rurales de Vivienda-Granjas-Huertas", deberán acreditar solvencia económica para dotar, a las unidades, de las obras y de los servicios necesarios y acompañarán a su solicitud un estudio de factibilidad económica del proyecto, así como un estudio de las posibilidades de dotación de agua para la irrigación y de agua potable para el consumo y las necesidades de la población. La Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo, la Oficina Nacional de Reforma Agraria, la Junta Nacional de la Vivienda y la Dirección de Aguas e Irrigación informarán, en plazo no mayor de tres meses, sobre la factibilidad del proyecto y de la posibilidad de las dotaciones de aguas necesarias para la irrigación y las necesidades del consumo de la población, y respecto a si las tierras solicitadas, en todo o en parte, no han sido materia de denuncio para irrigaciones. En caso de existir denuncio en trámite relativo a todas las tierras eriazas solicitadas o a una parte de ellas, el interesado en su compra tendrá preferencia sobre el denunciante, previa indemnización a justa tasación pericial administrativa de los gastos del denuncio hasta la fecha, trámite que no podrá durar más de tres meses. Si el denunciante tuviese interés en realizar una obra semejante, tendrá prioridad para ejecutarla, previa la garantía bancaria para su realización.

Artículo 7º—Cumplidos los trámites señalados por el artículo anterior, se ordenará la adjudicación mediante Resolución, que será publicada, por tres veces consecutivas, en el Diario "El Peruano" y en el de mayor circulación del Departamento en que estén ubicadas las respectivas tierras.

Si se trata de tierras pertenecientes a los Concejos Municipales o a las Entidades del Sub-Sector Público Independiente, el acuerdo de adjudicación deberá adoptarse por una mayoría de los dos tercios de los votos del respectivo órgano superior.

Artículo 8º—Cumplidos los requisitos del artículo anterior, la Dirección de Bienes Nacionales, los Concejos Municipales o las Entidades del Sub-Sector Público Independiente, otorgarán escritura de venta, bajo condición suspensiva de revertir el bien al dominio del Estado y de las Instituciones mencionadas, en el caso de que el comprador no efectuase las obras de "Ciudad Satélite Rural de Vivienda-Granjas-Huertas", de acuerdo con el Reglamento de Urbanizaciones y Subdivisión de tierras sobre las tierras eriazas vendidas, en el plazo que le señalan las entidades del Estado encargadas de su control.

Artículo 9º—Los Registros Públicos inscribirán libres de derechos todos los contratos celebrados conforme a la presente ley, debiendo cuidar de asentar la finalidad obligatoria de constituir "Vivienda-Granjas-Huertas" en las unidades.

Artículo 10º—El Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, establecerá un Arancel de tierras eriazas, que deberá ser revisado cada dos años.

Artículo 11º—Los que adquieran una Vivienda-Granja-Huerta, establecida conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán obtener del Banco de la Vivienda del Perú y de las Mutuales de Vivienda, préstamos hipotecarios hasta por el setenticinco por ciento (75%) del valor del inmueble, y por un plazo no menor de 5 años ni mayor de 20, con las tasas de interés contempladas en las disposiciones que norman esas entidades.

También el Banco Central Hipotecario podrá otorgar iguales créditos hipotecarios, con preferencia y según las disposiciones de la Ley 11679.

Artículo 12º—Las personas naturales o jurídicas que, acogiéndose a las disposiciones de la presente ley, construyan "Ciudades Satélites Rurales de Vivienda - Granjas - Huertas", para vender las unidades en la forma de contratos de compra - venta a plazos, podrán obtener de los mismos Bancos, a que se refiere el artículo anterior, o de instituciones del Sub-Sector Público Independiente, préstamos de financiación hasta por el setenticinco por ciento (75%) del capital invertido, previa tasación por esas instituciones, conforme a las tasas de interés que normen esas operaciones y por plazos no mayores de cinco años.

Artículo 13º—Los adquirientes de las unidades de estas "Ciudades Satélites Rurales de Vivienda - Granjas - Huertas" podrán obtener del Banco de Fomento Agropecuario del Perú avíos pecuarios para el establecimiento de Granjas pecuarias en sus respectivas parcelas, con garantía de prenda, sin desplazamiento sobre las maquinarias y animales de las granjas y aún con segunda hipoteca de las granjas, conforme a los artículos anteriores de la presente ley. El monto de esos préstamos será de hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de las instalaciones y maquinarias y del valor de los animales de la granja, por plazos no menores de cinco años y con amortizaciones en cada campaña de producción.

Artículo 14º—Los adquirientes de Viviendas-Granjas-Huertas quedan autorizados para formar Cooperativas de Producción, de Industrialización y de Distribución de sus productos, las cuales podrán solicitar préstamos del Banco de Fomento Agropecuario del Perú y del Banco Industrial del Perú para la instalación de Núcleos Técnicos, Centrales o Matrices, para el incremento, la tecnificación y la industrialización de su producción hasta por el ochenta por ciento (80%) del valor de las maquinarias e instalaciones de esos núcleos centrales o matrices y con prenda, sin desplazamiento de las mismas, por un plazo no menor de cinco años. Las amortizaciones de esos préstamos se efectuarán al final de cada campaña, debiendo el Banco prestar el asesoramiento conveniente para la aplicación de sus créditos.

Artículo 15º—El Poder Ejecutivo sólo otorgará avales a las personas naturales o jurídicas y a las Cooperativas que, al amparo de esta Ley, promuevan el establecimiento de las "Ciudades Satélites Rurales de Vivienda-Granjas-Huertas", o a las Cooperativas que en ellas se constituyan, para la obtención de créditos internacionales cuyo exclusivo objeto sea el establecimiento de estas "Ciudades Satélites Rurales de Vivienda-Granjas-Huertas" o la explotación tecnificada de la industrialización, de la distribución y de la comercialización de la producción agropecuaria.

Artículo 16º—Las "Ciudades Satélites Rurales de Vivienda-Granjas-Huertas" que se encontraren en proceso de construcción, podrán acogerse a los beneficios que se otorgan, siempre que los estudios de factibilidad técnica y económica sean aprobados por los organismos que señalan los artículos 6º y 11º de la presente ley.

Artículo 17º—Todos los contratos celebrados conforme a la presente ley quedan exonerados de los impuestos que contempla el Decreto Supremo Nº 46, de 1º de junio de 1962, de protección a las viviendas de interés social.

Artículo 18º—El Banco Central Hipotecario del Perú podrá emitir Cédulas Hipotecarias de acuerdo a la Ley Nº 6126 para atender a las solicitudes de préstamo a que se refiere el artículo 11º de esta ley.

Artículo 19º—Autorízase al Banco de la Vivienda para lanzar una primera emisión de Bonos Preferenciales a 5, 10 y 20 años, con sorteos trimestrales de acuerdo con las disposiciones sobre la materia y solamente para conceder los préstamos a que esta ley se refiere, hasta por Setenticinco millones de soles oro, que percibirán intereses del nueve por ciento anual (9%), libre de todo impuesto.

Artículo 20º—Autorízase al Banco de la Nación a otorgar a los Bancos de la Vivienda y Central Hipotecario del Perú préstamos por las sumas representadas por los Bonos y cuya emisión se autoriza por el artículo 19º de la presente ley, hasta la venta de los mismos.

Artículo 21º—Las tierras solicitadas por las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 2º de la presente ley serán adjudicadas preferentemente a las Cooperativas Agrícolas y de Vivienda que ejerciten los derechos que respectivamente les reconocen el inciso c) del artículo 72º, y el inciso c) del artículo 76º de la ley 15260.

Artículo 22º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 90 días improrrogables.

Artículo 23º—Mientras se formula el Arancel a que se refiere el artículo 10º, las tierras eriazas a que se contrae la presente ley serán vendidas conforme a la valorización que haga de ellas el Cuerpo Técnico de Tasaciones.

Artículo 24º—Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesentiseis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO E. MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario del Congreso.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 24 de Enero de 1967.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Sixto Gutiérrez Ch.

Construirán Casas para Damnificados en el Callao

LEY Nº 16431

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico. — Autorízase, por esta vez, al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para que por intermedio de la Junta de Obras Públicas del Callao, contrate directamente y sin el requisito de la licitación pública, la construcción de 1,265 (Un mil doscientos sesenticinco) casas-habitación de interés social, las que serán entregadas preferentemente a los damnificados del sismo del día lunes 17 del presente en el Callao, según las normas que emplea la referida Junta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesentiséis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO E. MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario del Congreso.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 24 de enero de 1967.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Sixto L. Gutiérrez.

Sancionan a Compañía de Aviación por Infracción

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 12

Lima, 23 de Enero de 1967.

Visto el Dictamen de la Junta de Infracciones, de fecha 21 de Enero de 1967, relacionada con las irregularidades habidas en los vuelos de demostración de la aeronave Beechcraft King Air A-90 de matrícula norteamericana N-725-K; al mando del piloto Kennenth A. Dea.

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Aeronáutica, S. A., responsable de las operaciones aéreas de la aeronave Beechcraft King Air- A-90, de matrícula norteamericana N-725-K; al permitir que dicha aeronave aterrizará en un lugar no autorizado; ha desvirtuado el sentido y alcance de las autorizaciones concedidas por la DGAC., para los vuelos de demostración del avión en referencia;

Que el piloto de la aeronave mencionada, señor Kenneth A. Dea, es igualmente responsable de las irregularidades de operaciones de vuelo, siendo inexcusable la razón de ignorancia de las regulaciones nacionales aducidas.

Estando a lo previsto en los artículos 2.1 Inciso (9) y 3.3 del Reglamento de Sanciones; anexo al Reglamento de la Ley 15720.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. — Sanciónase a la Compañía Aeronáutica, S. A. con multa de S/. 10,000.00 por haber desnaturalizado el sentido y alcance de las autorizaciones concedidas por las operaciones de demostración de la aeronave Beechcraft King Air A-90 de matrícula N-725-K; multa que abonará en la Caja de la DGAC. en el término de 48 horas de notificada.

Artículo 2º. — Prohíbanse las actividades de vuelo en el territorio nacional del piloto Sr. Kenneth A. Dea, por el término de seis (6) meses, por la responsabilidad que le incumbe en la infracción cometida; pudiendo únicamente tripular el avión Beechcraft N-725-K en el vuelo de salida del país.

Regístrese y comuníquese.

GONZALEZ.

Pagarán a Comisionistas de Venta de Bonos de la Deuda Externa en USA

DECRETO SUPREMO Nº 463-H.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el Pliego de Hacienda y Comercio, del Presupuesto Funcional del Gobierno Central de 1966, con la suma de S/. 6'705,000.00, provenientes de la colocación de los Bonos de la Deuda Externa 7.3/4%, cuya emisión fue autorizada por Decreto Supremo Nº 429-H. de 20 del mes en curso, con el fin de atender al pago de honorarios a la firma Kuhn Loeb de los Estados Unidos de Norte América, por la colocación de Bonos en el mercado exterior;

Que dicha ampliación incrementará con la suma indicada, la Partida Nº 5.2.3 "Comisiones y otros" del Pliego de Hacienda y Comercio, Sub-Pliego I — Dirección y Administración General, Programa VII — Crédito Público, Asignación Nº 7, del Presupuesto Funcional del Gobierno Central de 1966;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57º de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República Nº 14816;

De acuerdo con lo solicitado por la Dirección General de Crédito Público, y a lo informado por la Dirección Nacional del Presupuesto y la Contraloría General de la República;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta inmediata al Congreso Nacional;

DECRETA:

Amplíase el Presupuesto Funcional del Gobierno Central de 1966, en la suma de Seis Millones Setecientos Cinco Mil Soles Oro (S/. 6'705,000.00), en la siguiente forma;

SUB-TITULO I — INGRESOS DEL GOBIERNO CENTRAL
CAPITULO IV — EMPRESTITOS
SUB-CAPITULO II — INGRESOS DE CAPITAL
SECCION 3 — EMPRESTITOS: EXTERNOS

Partida 2.6.1-F — Producto de la colocación de Bonos de la Deuda Externa 7.3/4%, autorizada por D.S. Nº 429-H, de 20/12/1966 .. S/. 6'705,000.00

EGRESOS:
PLIEGO II — HACIENDA Y COMERCIO
SUB-PLIEGO 1 — DIRECCION Y ADMINISTRACION GENERAL.
PROGRAMA VII — CREDITO PUBLICO
ASIGNACION 7 —
Partida 5.2.3 "Comisiones y Otros" ... ... S/. 6'705,000.00

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiséis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Sandro Mariátegui.

Nueva Capital del Distrito "Daniel Hernández"

LEY Nº 16408

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Modifícase la Ley Nº 12529 en el sentido de que la capital del distrito de Daniel Hernández, es el pueblo de Mariscal Cáceres.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiseis.

Luis Alberto Sánchez, Presidente del Senado.

Antonio E. Monsalve Morante, Presidente de la Cámara de Diputados.

Teodoro Balarezo Lizarzaburu, Senador Secretario.

Oscar Eduardo Carbajal Soto, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el Artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Gobierno y Policía, para su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario del Congreso.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 23 de Enero de 1967.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Luis Alayza Escardó.

Expropiarán Terreno para Vender Lotes a Barriada

LEY No. 16429

LUIS ALBERTO SANCHEZ
Presidente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. — Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de un terreno que se encuentra ubicado en el jirón Aguarico, que lo separa de la Gran Unidad Escolar Mariano Melgar, en el Distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de cuarenta mil cincuentisiete metros cuadrados (40,057.00 m2.), cuyas medidas perimétricas, linderos y demás características figuran en el plano de ubicación levantado por el Departamento de Arquitectura y Construcción de la ex-Corporación Nacional de la Vivienda; escala 1:1000 de fecha 16 de junio de 1962.

Artículo 2º. — Autorízase a la Junta Nacional de la Vivienda la identificación y valorización de los terrenos mencionados en el artículo anterior y se le faculta para apersonarse en el procedimiento de expropiación a que dé lugar esta ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley No. 9125, 21 de la Ley No. 13517 y Decreto-Ley No. 14497, debiendo atender con sus propios fondos los gastos que demanda dicha expropiación, quedando exoneradas las escrituras respectivas de los impuestos de alcabala y registro.

Artículo 3º. — Al término del trámite de expropiación, la Junta Nacional de la Vivienda procederá a ejecutar la Remodelación, Saneamiento y Legalización del Barrio Marginal, en concordancia con los alcances de la Ley No. 13517 y de conformidad con el Anteproyecto de Remodelación preparado por la ex-Corporación Nacional de la Vivienda, escala 1:1000 de fecha 16 de Junio de 1962.

Artículo 4º. — Consígnese en el Presupuesto Funcional de la República, la cantidad de catorce millones de soles oro (S/. 14'000,000.00) para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5º. — La Junta venderá los lotes de terreno sin recargo alguno siendo el valor del metro cuadrado el que se consigne en el respectivo expediente de expropiación.

Artículo 6º. — El costo de las obras de Urbanización será el resultante de los valores de mano de obra, materiales, leyes sociales, y estrictamente de acuerdo a los presupuestos previamente establecidos.

Artículo 7º. — La Junta Nacional de la Vivienda adjudicará los lotes de terreno a los actuales ocupantes de la barriada, dando prioridad a la antigüedad y, los moradores que resulten excedentes por esta disposición, serán erradicados a otros Programas de dicha Junta.

Artículo 8º. — La Junta procederá a conceder créditos supervisados y Asistencia técnica a los moradores de la barriada para el exclusivo fin de construir viviendas por los sistemas de Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua.

Artículo 9º. — Los Créditos Supervisados se otorgarán en base a presupuestos debidamente estructurados, correspondiendo el mayor crédito a quien acredite tener familia más numerosa e hijos menores.

Artículo 10º. — La transferencia de la propiedad se ejecutará mediante contratos de compra-venta a plazos. El valor del terreno, obras de urbanización y créditos supervisados se pagará en cuotas mensuales y progresivas, en un término no superior a los veinte (20) años. Los intereses y recargos que la Junta cobre al adjudicatario, no excederá del 6% anual, al rebatir.

Artículo 11º. — Córtase todos los juicios de desahucio, interdictos y acciones en la vía civil y penal que hubiera contra los moradores y dirigentes del Barrio Marginal Nosiglia Segunda.

Artículo 12º. — Téngase por representante en todas las gestiones que se relacionen con la presente ley, a la Cooperativa de Urbanización, Vivienda y Mantenimiento "Garcilaso de la Vega" Ltda.

Artículo 13º. — Terminado el trámite de expropiación la Junta Nacional de la Vivienda sacará a licitación, las obras referidas en el Artículo 3º a más tardar dentro de 60 días posteriores, asimismo, dictará las previsiones que sean necesarias para que las obras citadas queden definitivamente concluidas en el plazo de doce meses.

Artículo 14º. — Constituirán rentas propias de la Junta Nacional de la Vivienda, el producto de las inversiones ejecutadas en la expropiación y las obras referidas en los Artículos 3º y 8º de la presente ley; recuperación progresiva que posteriormente se reinvertirá exclusivamente, en obras de remodelación, saneamiento y legalización de los Barrios Marginales ubicados en las áreas urbanas y suburbanas del territorio nacional de acuerdo con la Ley No. 13517.

Artículo 15º. — El Poder Ejecutivo se encargará de la reglamentación y cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesentiseis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO E. MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario del Congreso.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 24 de Enero de 1967.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Sixto L. Gutiérrez

Ministerio de Fomento y Obras Públicas

Resumen de las Resoluciones de los Servicios Eléctricos Nacionales

Res. Nº 194, de 14-11-1966, contratando a partir del 1º de Enero de 1966, a don Augusto Jiménez Avila, para que preste servicios en la Central Eléctrica de Aguas Verdes, del Departamento de Tumbes.

Res. Nº 195, de 14-11-1966, concediendo a don Ascención Araupilico Yupanqui, empleado sin Categoría, de la Central Eléctrica de Ayacucho, la Bonificación mensual de S/. 50.00, por Familia Numerosa.

Res. Nº 196, de 14-11-1966, concediendo a don Víctor Carlos Ballesteros Cabrera, Ayudante 1º de la Central Eléctrica de Concepción, la Bonificación por Familia Numerosa, por S/. 400.00 mensuales.

Res. Nº 202, de 14-11-1966, concediendo a don Godofredo Contreras Torres, Ayudante 6º de la Central Eléctrica de Huancavelica, la Bonificación por Familia numerosa, por S/. 200.00 mensuales.

Res. Nº 203, de 14-11-1966, concediendo a don Marcial Correa Marín, Ayudante 2º de la Central Eléctrica de Iquitos, la Bonificación por Familia Numerosa, por S/. 700.00, mensuales.

Res. Nº 205, de 14-11-1966, concediendo a don Asencio Chahillco Gonzáles, Empleado sin categoría, la Bonificación por Familia Numerosa, por S/. 500.00 mensuales.

Res. Nº 206, de 14-11-1966, concediendo a don Juan Díaz Ruiz, Auxiliar 6º, Administrador de la Central Elécrtica de Lamas, San Martín, la Bonificación por Familia Numerosa, por S/. 700.00 mensuales.

Res. Nº 207, de 14-11-1966, concediendo a don Cosme Hilario Carreón Idme, Ayudante 4º de la Central Eléctrica de Pucará, Puno, la Bonificación por Familia Numerosa, por S/. 100.00 mensuales.

Res. Nº 208, de 14-11-1966, concediendo a don Hércules Cetraro de Souza, Ingeniero Administrador Fuera de Categoría, de la Central Eléctrica de Iquitos, la Bonificación por Familia Numerosa por S/. 300.00 mensuales.

Res. Nº 232, de 12-9-1966, regularizando a partir del 1º de Enero de 1966, la situación del personal que viene prestando servicios en la Central Eléctrica de Huanta, del Departamento de Ayacucho.

Res. Nº 234, de 12-9-1966, regularizando a partir del 1º de Enero de 1966, la situación del personal que viene prestando sus servicios en la Central Eléctrica de Ayacucho, departamento del mismo nombre.

Res. No. 236, de 12—9—1966, contratando a partir del 1º de Enero de 1966, a don Cayo Paucas Palomino, para que preste servicios en la Central Eléctrica de Chinao, del Departamento de Ayacucho.

Res. No. 249, de 14—11—1966, concediendo a don Jaime Gualberto Echevarría Carbonell, Ayudante 4º de la Central Eléctrica de Abancay, Apurímac, la Bonificación por Familia Numerosa de S/. 600.00, mensuales.

Res. Nº 279, de 24—10—1966, concediendo a don Jorge Bustamante Amir, Oficial 1º del Dpto. de Mantenimiento, de los Servicios Eléctricos Nacionales, la Bonificación por Familia Numerosa de S/. 200.00 mensuales.

Res. Nº 288, de 24—10—1966, concediendo a don Alfonso Rojas Sánchez, Auxiliar 6º de la Central Eléctrica de Tarma, la Bonificación por Tiempo de Servicios en la proporción del 10 por ciento sobre su haber básico mensual.

Res. Nº 289, de 24—10—1966, concediendo a don Jorge Esteban Aguirre Anaéstegui, Auxiliar 3º de la Central Eléctrica de Cajamarca, la Bonificación por Familia Numerosa de S/. 300.00, mensuales.

Imponen Multa a una Agencia de Vapores

RESOLUCION DIRECTORAL No. 13/67/DGS.

Lima, 27 de enero de 1967.

Visto el informe que presenta el Médico Jefe del Area de Salud del Callao del que aparece que el vapor "HORNBELT", consignado a la Agencia Beausire S. A., ha llegado a este Puerto procedente de Dunkerque, el día 13 del presente con su certificado de exención de fumigación vencido el 7 del mismo mes;

De conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes;

SE RESUELVE:

Imponer multa de Un Mil Seiscientos Soles Oro 00/100 (S/o. 1,600.00), a la Agencia Beausire S. A., por la infracción cometida, cuyo importe se abonará al Banco de la Nación, a la Cuenta denominada "MULTAS DE SANIDAD".

Regístrese y comuníquese.

VILLA CRESPO.

Linderos de Concesión en Distrito de Sullana

LEY No. 16407

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO: — Modifícase la Ley No. 12146 en los siguientes términos:

Artículo 2º — Los límites del Distrito de Bellavista son los siguientes: — Por el Norte: Tomando como punto de partida el ángulo septentrional de la Planta de Tratamiento de Agua de Sullana, se sigue hacia el N.E. por el eje de la carretera a La Tina, pasando frente al nuevo Camal de Bellavista y al Aserradero o Molino Berrando, en una longitud de 660 m.l. hasta encontrar el ángulo occidental del Lote T—55. 3—178 (Límite de la lotización efectuada por el IRAC). De aquí se sigue en dirección S.E. recorriendo una longitud de 344 m.l hasta llegar al lindero del Lote T—55. 3—178. Por el Este: Partiendo del lindero del Lote precitado se continúa en dirección S.O. en una longitud de 59[illegible] m. l. hasta llegar a su vértice Occidental. Del vértice mencionado, se seguirá con rumbo general hacia el S.E. a través de una línea sinuosa con una longitud de 1,442 m. l. pasando sucesivamente por los siguientes linderos: Meridional del Lote T—55.3.178, Meridional del Lote T—55.3. 177 y Occidental de los Lotes T—55.3.145 y T—55.3.127, hasta llegar a la Carretera de Tambo Grande. — Por el Sur: Partiendo del límite anterior se sigue hacia el Oeste a través del eje central de la carretera a Tambo Grande, en una longitud de 613 m.l. hasta el límite inferior Occidental del terreno destinado para el nuevo Cementerio. Se continúa luego hacia el Sur en una distancia de 224 m.l. hasta llegar a la Avenida Cayetano Heredia. Se sigue hacia el Oeste por el eje de esta misma Avenida Cayetano Heredia con una línea quebrada de 3 tramos de longitudes parciales de 820, 47 y 90 m.l. respectivamente (957 m.l.), pasando por las nacientes de los jirones San Francisco y Mendiburo y la parte meridional del Cuartel 6 de Agosto hasta la intersección de la llamada Avenida 6 de Agosto con la Avenida Central de Buenos Aires (antes línea del Ferrocarril). — Por el Oeste: Del punto de intersección señalado en el límite anterior se sigue en dirección Norte a través de una línea sinuosa con una longitud de 1,480 m.l. por el eje de la antes citada Avenida Central de Buenos Aires, hasta llegar al origen del Jirón Canchaque, luego proseguirá por el eje de la antigua línea del Ferrocarril hasta llegar al antiguo puente del mismo Ferrocarril que se encuentra frente al Mercadillo y cuyos estribos aún existen. Enseguida se tomará hacia el Norte, tomando el alineamiento del cauce de la Quebrada, hasta llegar a la esquina del local en donde funcionan los servicios Sanitarios; de dicha esquina se continuará hasta el cauce del Jirón Ignacio Merino con el Jirón Ayacucho. Del punto de cauce indicado, se continuará hacia el Norte, para llegar sucesivamente al cauce de los ejes de los jirones Tarata con Independencia y Huamachuco con Ugarte. Del último cauce indicado, se continuará con rumbo Norte, pasando frente al estadium del Club Alianza y de allí continuando con el mismo rumbo, se seguirá por el eje de la calle formada al lado oriental del Cementerio, siguiendo por el eje del cauce de la Quebrada y siempre rumbo Norte, hasta encontrar el ángulo septentrional de la Planta de Tratamiento del Agua de Sullana, que fue el origen de la linderación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentiseis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Gobierno y Policía, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario del Congreso.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 23 de Enero de 1967.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Luis Alayza Escardó